MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS ORLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 8 del actual, ha acordado la anulación de los resguardos que á continuación se detallan, conforme á lo solicitado por la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército y Dirección general de la Deuda:

Número del res- guardo.	PESETAS	NOMBRE DEL ACREEDOR	Nûmero do la relación.	FECHA DY: LA PUBLICACIÓN EN LA «GAGETA»
43.610	186,85	Juan Lőpez Fuentes	276	16 Agosto 1909.
33.969	950,65	Enrique Martínez Colomer	3,625	13 Febrero 1908.

Nota.—En sustitución del resguardo número 33.969, que se anula por haber sufrido extravío, deberá expedirse otro nuevo por igual cantidad y á favor del mismo acroedor.

La Junta, en la misma fecha, ha acordado la anulación de la clasificación en la clase 1.º del grupo 2.º del crédito pertenecionto al acroedor Juan Hernández Toro, que figura en la relación 187 publicada en la Gaceta de 14 de Julio de 1907, con pesetas 255.

Lo que se publica en la Gaceta de Madrid á los efectos oportunos. Madrid, 12 de Febrero de 1910.—El Secretario, Luis Sánchoz Molero.—V.º B.º—El Presidente, F. Laviña.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Enero últin 10, según los dates facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	DEUDA PERPETUA						Cádulas				
DÍAS	AL 4 POR 10	4 POR 100 INTERIOR AL 4 POR 100		AL 5 POR 100		Banco Hipatecario de España,	del Canal	OBLIGACIONES	OBLIGAT 102ES	TOTAL	
	Al contado.	A plazo.	Al contado	Á plazo.	Al contado.	A plazo.	— C6dulas al 1 per 109.	de Isabel II.	CIPALEB	VINC) ALES	GENERAL
3	2.269.500	850.000		v	351.000	Þ	18.000	x >	<i>33</i>	*	3.543.500
4 5	381,000 706,100	100.000		*	375.000	7>	156.000	33	11.000		1.371.500
7	522.500	50.000 200.000		*	142.500	30	200.000	3>	1.500		1.140.100
8 i	855.500	200,000		*	420.000	2>	20,000		25.000	1 . > 1	1.400.000
10	928.200	200,000	75.000	»	283.500 523.500	>>	25.000	3	18.00) د (ز	1.537.000
11	845.000	100.000		» »	150.000	. »	138.000	υ	44.1′0	3 » 1	1.908.800
$\tilde{1}\tilde{2}$	596.300	700.000	60.000	b	142.500	» »	93,000	2	68. 500) » [1.378.000
13	789.700	50.000	51,000	».	153.500	. »	17.500 13.500	» 	2.7000) » }	-1.539.300
14	878 500	500.000		D	192,500	»	40.000	>* >>	4.500		1.102.200
15	510.000	400.000		»	166,000	Ď	75.000	<i>"</i>	18.500		1.701.500
17	-622 800	1.500.000	219.500	α	510.500	70	104.000	»	» • =0.	<i>»</i>	$egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
13	972.200	1.100.000		>	114.000	»	25.500	»	9.500		2.359.200
19	1.211.700	-1.100.000	6.500	n	235.000	20	78.000	¥	17.500 15.000		2.646.200
20	788.800	800.000		>	351.000	32	43 500	7>	14.50		2 031 300
21	656.600	900.000		>	152.000	20	48.000	»	6.00		2.010.600
22	385.000	850.000		>	[277.500]	>>	50.000		23.00		1.646 000
24	913.600	4.600.000		>	362.000	20	, s , 1	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	61.50		6.014.600
25 2 6	931.700	7.700.000		*	292.500	'n	¹ 5.000	, ,	101.10		9.088.300
20 27	$\begin{array}{c} 1.052.300 \\ 721.500 \end{array}$	2.250.000		>>	789.500	D.	75.500	»	20	739	4.228.300
28 28	733.000	800.000 750.000		>	225.500	. »	87.500		26.200) :>	1.988.200
29	328,200	650.000		» 	456.000	. n	4 25.000	>>	11.500) ခ 🤚	2.105.500
31	717.800	850.000		» »	304.5007	` >	30.000	3>	12.000		1.435.200
0.			42.500		306.500	. >	61,-000		5.000)	1.982.800
	19.317.500	27.200.000	2.523,500	*	7.27F, 500	D)	1.489.000) >>	556.90	52:.500	58.365.900

Madrid, 12 de Febrero de 1910. = El Director general, C. Groizard.

MINISTERIO DE FOMENTO

Proyect'es de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPA MAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE Y ANDALUCES

ADICIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL M. A. NÚM. 9 (P. V.)

parti el transperte de Canibón Mineral y Com por vagones completes, con destino á las minas de Rio Tinto.

VÍA CÓRDOBA-SEVILLA

de Aprobada por Real yr. len de

de 1910.

Aplicable desde cl de

de 1910.

Expediente C. 333-15.

	Precios por tonelada de 1.000 kilogramos hasta el empalme de Niebla.			
ESTACIONES DE PROCEDENCIA	COMPANÍA Participe desde la procedencia figure de la procedencia figur	DE M. Z. A. Partfeipe dosde Córdoba fi Niebla-Empalme.	Compañía do Andaluces,	TOTAL
El Porveniu de la Inclustria (apartaclero)	Pasatus. 0,61	Posetna. 10,05 10,01	Pesotas. 3,44 3,39	Pesetas. 14,10 13,40

Les expediciones pro cedentes de 6 destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfruta e de la misma, pagando, respectivamente, el precio total que corresponda á estes transportes, siempre que las expediciones sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas apl' mables á la misma mercancia.

CONDICIONES E E APLICACION

1.ª Esta tarifa sól o será aplicable á los i ragones completos, con arregio al peso máximo que permit a la capacidad del material que ponga n las Compañías á disposición de los interesados, o pagando por dicho peso.

2.º Para la aplicación de esta tarifa i

es indisponsablo que cada expedición se

es indisponsatoro que cada expedición se componga de un solo vagón. 3.º No pedrá exigirse para estos trans-portes material cerrado é cubierto, ni que se depositon ó descargen más que al descubierto, sin responsabilidad para las Compañías por esta condición de depó-

sito y transporte.

4.a Las operaciones de carga y des-

carga serán do cuenta del remitente y carga seran do cuenta del reintiente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las cello heras hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles

aquellas en que las estaciones están abier-

tas al servicio público, ó sea:

Dest le el 1.º de Abril al 30 de Septiembro...

Dosdo el 1.º de Octubre al 31 de Marzo Demingos y dias festivos.

Días laborables.... Domingos y días festives. Días laborables..... De las 6 á las 18. De las 6 á las 12. De las 7 á las 17. De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que les interesados hayan verificado di chas oper, aciones, las Compañías cobrará n, en conce, centimos tención del materia d, veinticimo efectiva de reservandose a proceder á la caran de desarras por ación de sarras por ación de desarras por ación de sarras proceder à la carga demais et deret he de proceder à la carga descarga por cuenta de aquélios, y co brando, en este ca. To sesenta continuos de 1 milior esta en tonelacha por cada una de estas o les raciones.

5.4 Los romitent es estarán obligados à rociar el cargament de los varones

a reciar el cargamer ito de los vagones con una lechada de crul que cubra la superficie de la mercan

6.ª Para los efectos de los articulos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Po-licía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable a mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni ara las domás cuestiones inherentes al

b. The las companies encerones innerentes at trail sports.

1. Las Companies se reservan el derecho de exceder los plazos ragiamenta-

rios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización al-

guna.

S.^a Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retrase que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este rotraso no exceda deseis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indomnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 160 tidad quo no podrá excedor del 25 por 160 de los portes de la romesa, calculados con arrogio á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiento escala:

Por un retraso de uno ó dos días... Indemnización del 10 por 100.

Idem fid. de tros días... Idem del 20 por 100.

Idem fid. de cuatro días... Idem del 25 por 100. cឡែ. $\mathbf{I}_{\mathbf{dom}}$ Idem

Para los cálculos qi. preciará toda fracción gue á doce horas, co completo cuando agr horas. Si el retraso exc los consignatarios pod

18 unteceden se desı de dia que no llentándose como día ella pase de doce ediere de seis días, ran hacer uso del

derecho que les conceden las disposicionos vigentes en los casos ordinarios de

retraso.

9. El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancia, deborá satisfacerse en la estación de sa-

lida, ó en su defecto en la de llegada, antes (lo sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconcolmiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que la mercancia se

haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

10.5. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arregio á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficios para los remitentes, á menos que estos, á quienes previamente se ente-

rará de diches precies y sus condiciones, solicitaren en la declaración do expedición otra tarifa que fuese también aplicable à la misma mercancia en al trayec-

to que haya de recorrer.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las con-diciones de las tarifas generales de cada-Compania en todo lo que no sea contrario a las disposiciones precedentes.

Advertencias.--i.a Esta tarifa sólo será soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine el precio directo desde la procedencia al

2. La presente Adición anula y sustituye á la de igual serie y número que fue aprobada por Real orden de 31 de Oc-

tabre de 1908.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE Y DE MADRID A ZARAGOZA Y Á ALICANTE

TARIFA ESPECIAL N. M. NUM. 15 (P. V.)

Aprobada por Real orden de

đe 19

Aplicable desde el de

Transporte de SAL COMÚN, embalada y á granel, por vaçón completo de 10.000 kilógramos, al menos, ó pagando por este peso.

"ESTACI	PRECIO POR 10,000 KILOGRAMOS						
PROCEDENCIA DE	DESTINO	Norte Valencia.	Norte Tarragona.	M. Z. A.	TOTAL		
		Posetas.	Posotas.	Pesetas.	Pesetas.		
Amposta. Tarragona.	flix	6,07 *	1,45 3,30	5,98 6,20	13,50 9,50		

Las expediciones procedentes de é destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de los precies totales que anteriormente se establecen, siempre que los transportes sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la aplicación de otra tarifa que corresponda á los mismos transportes. •

Transcurrido que sea el plazo de ocho

horas habiles, sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las

CONDICIONES DE APLICACION
1.º Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cua-

Doberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre... }

Días laborables....

Dias laborables....

Dias laborables....

De las 6 5 las 18. De las 6 á las 12. De las 7 á las 17. De las 7 á las 12.

licía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembro de 1877, se considerarán como mermas naturales el 3 por 100 en invierno, y el 4 por 100 en verano.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicadas an el presso que se se indirectos en el presso que se se indirectos en el presso que se se indirectos en el presso e cados en el párrafo anterior y sea imputable a mermas naturales, no se tendra en cuenta ni para la deducción de los portes, ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.
.3. Las Companías se reservan el de-

sión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

4.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa. Heguen á su destino con retraso, que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza madebido a casos fortunos o de fuerza ma-yor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una can-tidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arregio á los precios de esta tarifa, y con evicación é la siguiante ascale: sujeción á la siguiente escala:

	,		Auston Gougabile
hayan verificado dichas operaciones, las	mermus naturales el 3 por 100	en invier-	oueda exigirsele
Companias cobrarán, en concepto de de-	no, y el 4 per 100 en verano:		4.a Cuando la
tención del material, 25 céntimos de pe-	Toda diferencia de peso que		das con sujeción
seta por hora efectiva de retraso y por-	comprendida dentro de los lín	ites indi-	guen á su destin
vagón, sia distinción de día o de noche.	cados en el parrafo anterior y	coo impu	debido á casos fo
reservandose además el derecho de pro-	toble a mountage meterales	soa impu-	
ceder á la carga ó descarga por cuenta	table a mermas naturales, no	èe concrar.	yor, y este retras
	en cuenta ni para la deducci	our qe tou. I	las Compañías s
de aquéllos, y cobrando en este case, 60	portes ni para las demás cuesti	onesighe-	- abonar, por toda
cántimos de peseta en tonelada por cada			tidad que no pod
nna de estas operaciones.	l . J. Las Companias se reser	Yan el de√ l	de los portes de l
2.ª Para los efectos de los artículos	recho de exceder los plazos re	glaments.	arregio 1 tos pre
148 y 156 del Regiamento de la ley de Po-	rios de expedición, transporte	transmi-	sujeción á la sigi
		,	pellogram a se er E
Por un retresorde	uno o dos días I		
Idem fd. de	tros elica		on del 10 por 100.
	tres días	Idom	del 15 por 100.
rdem 10. de	cuatro días:	Idam	del 20 por 100,
· Idem id, de	cinco ó sois días	Tdem	del 25 por 100

Para los cálculos que anteceden, se des-preciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contandose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si'el retraso excediera de sels días, los consignatarios podrán hacer uso delderecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de

Totraso.

5.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, graven la mercancia! deberá satisfacerse en la estación de sa-

lida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los al-macenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisible toda reclamación una vez que la mercancia se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre

de 1878.
6. Las expediciones que se facturen por esta tarifa no podrán exceder de la carga de tres vagenes; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de trea vago-nes á lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse en los tres citados vagones.

cargarse en los tres citacos, ragones.

7.º Los precios de esta tarila se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que estos, a quimes provingente se en-

terará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra cifra que fuese también âplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

8.ª La aplicación de esta tarifa espe-

cial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

CONCESIÓN ESPECIAL

El consignatario que durante el perfodo de un año, á contar desde la fecha de la primera expedición, hubiese factura-

do en la estación de Tarragena, con destino á la de Flix, un mínimum de 3.000 toneladas de sal común, con arreglo el precio señalado para este transporte de la procente tarifa y a las condiciones es-tablecidas en la misma, obtendra la bo-nificación de pesetas 1,20 per tonelada. El precio de pesetas 8,80 que resultará hecha esta bonificación se distribuye esí:

> Norte....

8,30 TOTAL.... Para obtener dicha benificación, el.

consignatario habrá de solicitarlo del se nor Jefe del Servicio Comercial de la Red Catalana, de la Compañía de M. Z. A., den-tro del piazo de seis meses, á contar destro del piazo de sels meses, a contar des-de la fecha en que haya facturado la úl-tima expedición," acompañando como justificante una relación por triplicado-en que conste: 1.º, el número y fecha de cada expedición; 2.º, el número de vago-nes y peso de cada uno, y 3.º, los portes. satisfechos.

El timbre ó sello de reintegro que haya de unirse à la liquidación, será de cuenta

del remitente.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE DE ESPAÑA, DE MEDINA DEL CAMPO À SALAMANCA, DE SALAMANCA À LA FRONTERA DE PORTUGAL, DE LA BRIRA ALTA Y MIÑO Y DUERO

TARIFA INTERNACIONAL E. P. NÚM. 9 (P. V.) Aplicable desde

Aprobada por Real orden de ...

Maderas de pino de Holanda, pinotea, castaño, pino, nogal, roble y otras de clase ordinaria para la construcción y carpinteria, en bruto, desbastadas o aserradas en tablús, tablones, rollizos, trozos, vigas, traviesas, cuñas, etc., por vagón completo de 10.000 kilogramos o pagando por este minimum de peso.

E. T. num. 21 do 1905.

		PRECIOS POR 1.600 KILOGRAMOS
ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIÓN DE DESTINO,	Beira Alta, I. S. F. P. Medina, Norte. TOPAL de las lines españolas.
	The second of th	
Figueira da Foz	Madrid-Principe Pfo	16.20 5,00 3,00 8,00 16,00
÷• • • • • • • • • •		Mino y Duero.
Vianna do Castello	Idem id Idem id Idem id	1.855 5,40 3,22 8,66 17,28 1,630 5,40 3,22 8,66 17,28 17,28

Podrán disfrutar del precio de esta tarifa las estaciones intermedias situadas en el itinerario correspondiente, si la tasa, así calculada, resulta más ventajosa para los interesados que las de otras tarifas aplicables/á la misma mercancía en el trayecto á recorrer.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.4 En el precio de la presente tarifa están comprendidos los gastos de transporte y los de evoluciones, maniobras y transmisión de una a otra línea.

No están, por lo tanto, comprendidos:

a) Los de carga y descarga, que serán
porcibidos en el caso de que las Compahias ejecuton estas operaciones en vez de

has ejecuten estas operaciones en vez de hacerlas los remitentes y consignatarios, de conformidad con la condición 4.5

b) Los gastos debidos á las operaciones, formalidades y derechos de Aduana.

c) Los impuestos para el Gobierno esta pañol y sello para el Gobierno portu-

gués. Los dereches de guía y registro para la Companía portuguesa.

Las remesas de maderas que por

sus dimensiones necesiten el empleo de .! dos vagones acoplados, se tasarán por el precio de esta tarifa y por un minimum de 10.000 kilogramos por vagón; pudien-do los remitentes utilizar, con maderas de dimensiones ordinarias, los espacios vacios de los mismos.

3.2 Las expediciones que se facturen al amparo de esta tarifa no se admitirán declaradas por el número de bultos, y si

deciaradas por en interestas de carga y descarga serán de cuenta y riesgo de los remitentes y consignatarios, quienes deberán verificarlas con arreglo á las siguien-

tes condiciones:
En Portugal.—Para las operaciones de carga se concede un plazo de veinticua-tro horas, que será contado a partir del momento en que los vagones sean pues-

tos por la estación á disposición de los. interesados.

Cuando esta carga no se efectue en el plazo fljado, la Compania se reserva el derecho de hacerla por su cuenta o de conservar los vagones a disposición, según entendieren, cobrando en el primer caso 100 reis por tonelada, y en el segundo la tasa de estacionamiento por cada vagón, según la tarifa de gastos acceso-

rios en vigor. En España, El consignatario deberá efectuar la descarga dentro de las ocho horas hábiles siguientes à aquélla en que los vagones hayan sido puestos a su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquéllas en que las estaciones se hailen abiertas al servicio público, o sea; ,

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre... } Dosde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo. . . . }

Dias laborables...... De las 6 á las 18.
Domingos y dias fostivos: De las 6 á las 12.
Dias laborables...... De las 7 á las 17.
Domingos y días festivos. De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dicha operación, la Companía destinataria cobrará, en concepto de detención del material, vinticinco céntimas de peseta por vagón y por hora efectiva de retraso, sin distinción de dra de noche, reservándose además el derecho de hacer, en este caso, la desrecho de hacer, en este caso, la desrecho de hacer, en este caso, la desrecho de servandose además el derecho de hacer, en este caso, la desrecho de servandose además el derecho de hacer, en este caso, la desrecho de servandose además el desrecho de hacer, en este caso, la desrecho de servandose además el desrecho de hacer, en este caso, la desrecho de servandose además el desrecho de servandose además el desrecho de servandose además el desrecho de servandos el desrecho de servandos el desrecho de servandos el desrecho de servandos el deservandos el desrecho de servandos el deservandos el

carga por sí misma y por cuenta de los interesados, cobrándoles por este concepto á razón de sesenta centimos de peseta por la descarga de cada tonelada.

nolada.

5. Las Compañías se reservan el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transmisión, transporte y entrega, sin que por este hecho pueda exigirseles indomniza-

ción alguna.
6.º Cuando las expediciones lleguer
á su destino con retraso mayor que el
indicado en el párrafo anterior y que éste
no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, las Compañías solo vianen
obligadas á abonar las indemnizaciones
siguientes;

En España Por un retraso de uno ó dos días id. id. de tres días Id. id. de cuatro días Id. id. de cince ó seis días	Indomnización del 10 por 100. Id. del 15 por 100. Id. del 20 por 100. Id. del 25 por 100.	De los participes españoles.
En Portugal. Por un retraso de uno á tres días	Id. del 20 por 100. (Det participe portugués.

Para el cálculo que antecede so despreciará toda fracción de día que no llegue á duce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de las doce

horas.
7.4 Los transportes serán hechos en vagones descubiertos, y tanto la carga y descarga como el depósito de éstos, cuando estén cargados, se harán al descubierto, sin responsabilidad para las Compañías por las averías que puedan sufrir por mojaduras é por otras causas, ya sea durante el transporte, ya mientras estén depositados en las estaciones é en los vagones.

Los remitentes que deseen que la mercancía vaya cubierta como medio de preserverarla de mojaduras y demás efectos de los agentes atmosféricos ó incendios, deberán facilitar lonas de su propiedad de tamaño suficiente á resguardar el cargamento.

Las lonas que devuelvan los consignatarios, utilizadas en las expresadas remosas, se transportarán en pequeña velocidad, al precio de 0.025 pesetas por tonolada y kilómetro en el trayecto español, y 4,60 reis en el trayecto portugués. Si las atenciones del servicio lo permi-

Si las atenciones del servicio lo permiten, pero sin que esto constituya una obligación para las Compañías, la devolución de las lonas se hará por los trenes mixtos, por más que para estas devoluciones regirá también la condición 4.º, relativa al aumento de los plazos de transporte.

No se exigirá boletín de retorno; pero las estaciones deberán asegurarse de si las lonas han sido efectivamente utilizadas en el transporte de las mercancias facturadas por esta tarifa.

El remitente de las lonas ha de ser la misma persona que figuró como consignataria de la remesa en que aquéllas fucron usedas

ron usadas.

8.º Si en la estación remitente faltase báscula puente para pesar los vagones cargados, se pesarán estos en cualquera estación del trayecto habilitada al efecto, ó en la de destino, si así conviniere.

9.º El pago de las sumas que por cualque carganete para la muranete de

9.* El pago de las sumas que por enalquier concepto graven la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibio toda

reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiombre de 1878, y lo precoptuado por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Fabrero de 1887.

10. Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán excedor de la carga de trea regiones las declaraciones que se de seguina en la carga de trea regiones las declaraciones que se de seguina en conseguina de co

10. Las expediciones que se hagan per esta tarifa no podrán excedor de la carga de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones á lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los tros citados vagones que se hayan puesto á disposición de los remitentes.

11. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulte ser la más barata, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitase otra tarifa que fuera también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

12. La aplicación do esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones do las generales de las repetidas Compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencia importante. — Los precios de esta tarifa deberán sor satisfectos en la moneda del país donde se realice el pago de portes, debiendo ser cobrados los partícipes de las Compañías extranjeras con arregio á la cotización del cambio corriente.

Esto cambio será indicado por medio de un Aviso fijado en las estuciones enda quince días.

OPERACIONES DE ADUANA

Las expediciones deben ser acompañadas de tres ejemplares de la declaración de expedición, para observancia y cumplimiento de las formalidades de Aduana, de conformidad con las Leyes en vigor. Será de cuenta y responsabilidad de los remitentes y consignaturios todas las consecuencias que resultaren de cualquier error, omisión ó duda que se produzca ó suscite, en virtud de la inexactitud ó deficiencia de las declaraciones hechas en la expedición ó sus copias.

Las Compañías combinadas declinan toda la responsabilidad per les retrasos, gastos, multas, etc., que puedan resultar en las Aduanas Portuguesa y Española, por deficiencia é irregularidad de los documentos que deban servir para el cumplimiento de estas operaciones y formalidades.

EN VILLARFORMOSO Y FUENTES DE OÑORO Y EN BARCA DE ALBA Y FREGENEDA

Los Agentes internacionales de Aduanas de las Compañías de Beira Alta, Miño y Duero y la de Salamanca á la Frontera en Villarformoso y Fuentes de Oñoro y en Barca de Alba y Fregenda, se encargan de los despachos de mercancías en las Aduanas de aquellas Fronteras, por los precios establecidos en la tarifa do operaciones de Aduana.

Sin embargo, el romitente podrá, si así lo desca, tomar á su cargo las oporaciones y formalidades do Aduam en aquellos puntos, haciéndolas efectuar por Agentes suyos.

En cualquier caso, deben hacer en la respectiva declaración de expedición la declaración siguiente: «Todas las operaciones y formalidades de Aduana, en las fronteras Portuguesa y Española, serán confladas por mi cuenta y riesgo, al cuidado del Señor ..., habitanto en ...».

El Agente designado por el expedidor en el caso de la contra del contra de la con

El Agonte designado por el expedidor en la respectiva declaración de expedición ofectuará todas las operaciones do Aduana de cualquier naturaleza que ellas sean y satisfará todos los gastos y derechos respectivos por su cuenta y riesgo, no pudiendo salir de la estación de la frontera la morcancía sin que se hallen completamente concluidas las operaciones.

A las Compañías de los Caminos de Hierro ninguna responsabilidad puede caberles por cualquier retraso, aprehensiones, faltas, etc., que no hayan sido verificadas en el acto de la entrega de la morcancía en la Aduana.

Cuando on la declaración de expedición no se designe la persona que debe encargarse de estas operaciones, serán hechas, de conformidad con la respectiva tarifa, por los Agentes internacionales de Aduanas de estas Compañías, á fin de evitar los perjuicios de la detención de la mercancía.

Esta tarifa anula y sustituye à la Internacional de igual seria y número, aprobada por Real orden de 1 de Julio de 1906, aplicable desde el 20 de Junio de 1908. COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DE PARÍS Á LYON Y AL MEDITERRÁNEO, A DE MADRID Á ZARAGOZA Y A ALIGANTE

PROYECTO DE TARIFA INTERNACIONAL E. M. L. NÚM. 12 (P. V.)

(P. V. NÚM. 401 DE PARÍS Á LYON Y AL MEDITERRÁNEO Y DEL MEDIODÍA DE FRANCIA)

TRANSPORTE DE CERDOS

41	Aprobada por Real orden de	đe	12.1	ds		Rige d	es de el : d	7e .	de	<u></u>
						Kilő-	Precios po	r metro cuadi del vagón is	ado do Buperfic nutitizado (i).	oie Interlor
	PUNTOS DE PR	OCEDENC	IA Y DI	E DESTINO		metros.	P. L. M.	MIDI	N.Z.A. RED C.	TOTAL
			-				Pesetas.	Poseins.	Pesetas.	Pesetas.
CERDOS	De las estaciones del Trente úla de Barcelona (núms. 1 y 2), sin reci- procidad.	l – via Arl Montpelli	es, Lunel er, vía C	I. Cette, Corbò	re	508 372	2,74 0,60	3,10 4,25 4,50	2,90 3,90 4,25	8,75 8,75 8,75

(1) Estos precios no comprenden los gastos por operaciones y formalidades de Aduanas, ni tampoco los derechos de la Hacienda.

(2) Los partícipes de las Compañías de París-Lyon-Mediterráneo y del Mediodía de Francia, deben entenderse en francos, por más que, para hacer posible la suma con los de la de Madrid á Zaragoza y á Alicante, se consignen en pesetas.

Caando el importe del transporte se satisfaga en España se exigirá lo que corresponda, con arreglo al cambio corriente, sobre los partícipes de las Compañías francesas y demás gastos extranjeros.

Nota.—Las expediciones de cerdos que se efectúen con destino á España desde ó para uma estación no nombrada anterior-mente, pero sí comprendida entre las nombradas, podrán disfrutar de los procios señalados en esta tarifa, siempre que vayan en la dirección indicada, y si resultan más ventajosos para los remitentes que los de las tarifas generales ó especiales de cada Compañía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1,º La Compañía remitente percibe un derecho de registro de francos 0,10

por expedición.
2.ª Los rem

2.ª Los romitentos deberán dirigir una petición escrita al Jefo de la esta-ción de sallda, con cuarenta y ocho horas de anticipación á lo menos, indicando el número de vagones que les sean necesarios.

La facturación deberá hacerse con una anticipación mínima do tres horas á la senalada para la salida del tren que

deba conducir la expedición.

4.º No se admitirán las expediciones sino en y para las estaciones provistas de muelle a propósito para el embarque

y desembarque.
5.4 El embarque à la salida, el transbordo en la frontora y el desembarque á la llegada, deben ser hechos por cuenta del remitente y del consignatario ó su

ropresentante.
6.ª Las Compañías no responden de los accidentes que puedan sobrevenir a los animales, así en las estaciones como en ruta, que no les sean imputables; y, en caso de muerte, no vendrán obligadas más que á presentar el cuerpo de los animales.

7." Los animales que no hayan sido retirados á sú llegada á la estación de destino, serán colocados en una cuadra y alimentados á expensas y riesgo de su derechohabiente; los gastos por estos conceptos se satisfarán mediante justifica-

ción de los desembolsos realizados.

8.ª A la salida de Francia las expediciones deberán presentarse acompañadas de todos los documentos exigidos por las Tarifas y Reglamentos de Aduanas do Francia y España, para llenar las forma-lidades en la frontera.

9." Lus expediciones deben presentar-

se además acompañadas de la declara-ción de expedición exigida por las Tari-fas generales de pequeña velocidad de

cada Compañía.

10. Las Compañías declinan toda responsabilidad por retrasos, gastos, multas, confiscaciones, etc., etc., que pudieran originarse en las Aduanas de Francia y España, por datos incompletos ó irregu-laridades contenidas en los documentos que deben servir para las operaciones de Aduana en la frontera.

11. Las Compañas del Mediodía de Francia y de Madrid a Zarageza y a Ali-cante Henarán en Cerbèro y en Portbou, de acuerdo con dichos documentos y con arregio a sus respectivas Tarifas de operaciones de Aduana, todas las fo mali-dades para el paso de los animales por

las Aduanas de Francia y España.
Esto no obstante, todo remitente puede, si así lo desea, tomar á su cargo las operaciones y formalidades de Aduana. en la frontera y hacerlas efectuar por un comisionista de su elección; pero, en tal caso, deberá inscribir la siguiente indi-cación en la nota de expedición presentada á la salida:

Las operaciones de Aduana en la frontera se haran por D. ... (nombre dei comisionista), residente en ... (domicil'o del

En este caso, el remitente, ó su representante, debe llenar todas las operaciones de Aduana, cualesquiera que sean y en todos los puntos en que sea necesario, pagando los gastos y siendo todo de su cuenta y riesgo, sin que los animales transportados con las condiciones de la presento Tarifa, puedan salir de las esta-ciones antes de la entrega definitiva, y sin que las Compañías sean responsables de las faltas y accidentes no justificados en el momento en que los animales se entreguen al representante del remiten-

te, ni do los plazos que transcurran desde el en que lleguen los animales á la estación de la frontera hasta el en que sean puestos a la disposición del camino de hierro para la prosecución de su transporte.

12. En ausencia de toda indicación 6 en caso de indicación incompleta sobre-la nota declaratoria presentada en la estación de salida, las operaciones y for-malidades de Aduana se llenarán de oficio por las Compañías.

13. Las reclamaciones por pérdidas, rotrasos, etc., etc., se substanciarán contra la Companta que celebró el contrato, contra la que hizo la entrega ó centra las responsables de las faltas, á voluntad de los interesados.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE LOS CONDUCTORES

14. En los recorridos franceses y españoles se cancederá á los propietarios o conductores del ganado admitides á acompañar los animales, un permise gratruito de ida y vuelta en tercera clase, por cada vagón de cordos y dos permisos por cada expedición de dos vagones hecha por un mismo remitente.

Dichos permisos comprenderán el transmorte de los nerros.

porte de les perros. Cualquiera que sea el número y la importancia de las expediciones, no se concederán nunca más de dos permisos.

15. Para la ojecución en Francia de la concesión auterior, se librará á la ida por la estación de partida y mediante presen-tación del receptese à remettre à l'expedi-teur (talón resguardo), un billete de ida valedero para un tren que salga el mismo día de la expedición ó al siguiente. A la ida, los conductores deberán tomar asiento en carrusjo de tercera clase, si lo hu-biere en el tren, y en su desecto, viajarán en el furgón del Conductor.

del mismo recepisse (tulón) citado en la disposición anterior, la estación de Cerbòre librará un billete para la vuelta.

17. En las lineas francesas, y tanto a La ida como al regreso, si el conductor se apeara en estación anterior a la de Portbou, en el primer case, y en estación an-terior a la expedidora del ganado, en el segundo, perderá sus dereches al transporte gratuite en el trayecte que quede á efectuar, y se le recogerá el hillete-per-miso en la estación en que se apec-

18. El plazo durante el cual los remitentes tendrán derecho á la expendición del billete de regreso á que se reflere la condición 17, será de ocho días, contados desde el de la partida de la expedición.

19. Los permisos son nominales é intransferibles, y destinados, por tanto, al uso exclusivo de los conductores reales de los animales, no pudiendo en ningún caso ser canjeados por suplementos; es decir, que el valor que representen no podrá deducirse nunca del precio integral que devengaría el intercado si congral que devengaría el interesado si ocupara asiento superior á tercera clase.

20. Los portadores de billetes gratuitos vienen obligados á identificar su persona tantas veces como lo exijan los agen-

tes de las Compañías.

21. Al paso de las expediciones por la frontera, la estación de Portbou librará un billete de tercera clase al conductor del ganado, percibiendo el impuesto para el mando percipiendo el impuesto para el mando e el Tesoro español, correspondiente al viaje de ida. Si dicho conductor hubiese do regresar á su procedencia, se le librara asimismo un bono para solicitar el regreso, con cuya presentación en la esta-ción de destino y pago del impuesto co-rrespondiente al viajo do vuelta, se le librara un billete para este últime.

22. En el recorrido español, los bonos para solicitar el regreso caducan á los ocho dias, contados desde el en que los libró la estación de Portbou.

23. Como en los recorridos franceses, queda prohibido en los españoles el cam-bio de clase á los portadores de billetes gratuitos. En estes casos serán recogidos dichos billetes y se exigirá el precio integro de uno ordinario de la clase ocupada, sin tener para nada en cuenta el impuesto satisfecho para el Tosoro. Del mismo modo se procederá en caso de retrasarse los conductores al verificar el regreso.

24. La circulación gratuita sólo se con-cede á los conductores de ganado á título de favor y bajo las condiciones que pre-ceden. En caso de no someterse á los Re-glamentos de las Compañías, así como en los de transferencia ó fraudo, les során retirados los billetes y se les exigirá el precio integro por el rrecorrido efectuado, sin perjuicio de toda acción por daños y perjuicios. La circulación gratuita que-da prohibida, por otra parte, á los autores de dichos fraudes.

25. En la línea española, el conductor que al regresar à Francia se apec en una estación anterior à la de Cerbère, perderá su derecho al transporte gratuito, y deberá satisfacer el precio de un billete ordinario por todo el trayecto español recorrido, sin que se le tenga en cuenta para nada el impuesto satisfecho para el Tesoro.

26. Los billetes gratuitos no dan derecho á transporte en trenes expresos, ni

tampoco al do equipajo alguno.

27. La aplicación de la presente tarifa queda somotida á las condiciones de las generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.
28. La presente tarifa de exportación

a España no podrá modificarse hi anu-larse hasta después de transcurridos tres moses de su aplicación. Transcurrido este de 1.º de Mayo de 1888.

plazo, continuará aplicándose de tres en tres meses, hasta que las Companías ha-yan hecho conocer á la Administración superior y al público las modificaciones que se propongan introducir, é su anuleción.

Aviso importante.-Los precios de la presente tarifa no son aplicables más que en tanto el remitente haya hecho la potición explícita do a tarifa en su declaración de expedición, ya sen por cual-quiera de las menciones: Tarifa especial, l'arife reducida. Tarifa más roducida. A falta de indicación concerniente á la petición de tarifa, la expedición será hecha á los precios y condiciones de las tarifas locales aplicables en las redes partici-

NOMENCLATURA DE LAS ESTACIONES FRAN-CESAS SIGUIENTES Á LA DE MARSELLA

Perienccientes à la Compania de Paris-Lyon-Mediterranco. — St. Barthelemy, Lo Canet, St. Joseph, Séon-Saint-André, Séon-Canet, St. Joseph, Séon-Saint-André, Séon-St. Henry, L'Estaque, Pas-de-Lanciora, Vitrelles, Rognac, Borre, Calissenno, St. Chamas, Miramas, St. Martin de Grau, Raphelo, Arles, Trinquetaille, La Camargue, St. Gilles, Franquevaux, Gallicien, La Cailar, Aimargues, Marcillargues, Lunel Valorgues, St. Bros, Mudaison, Baillargues, St. Aunos, Les Mazes, Montpellier, Villeneuve-loc-Magalene, Vic Miroval, Frontignan.

Pertenecientes d la Commanda del Medic-

l'ertenecientes d'la Compañía del Mediodia de Francia.—Cette-Ville, Agde, Vius, Villencure-les-Beziers, Beziers, Nissan, Coursan, Narbonne, Gruissan-Tournebelle, La Neuvelle, Laueste, Fitou, Saleos, Rivesaltes, Perpignan, Elne, Argelés sur-Mer, Collieure, Nort-Mandres, Banyuls-sur-Mer, Cerbèra.

La presente tarifa anula y sustituye á la de igual sorie y número, en vigor dos-

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DE VILLENA Á ALCOY Y YECLA, Y DE ALCOY Á GANDÍA Y PUERTO DE GANDÍA

TARIFA ESPECIAL V. Y G. NÚM. 1 (P. V.)

Aprebada por R. O. de

de 1910.

Aplicable desde el

de 1910.

Combinación de Puerto á interior ó viceversa, no aplicable á estaciones intermedias.

		DESDE	Precios por t	onslada de I.O	00 kilogramos
্ত কালালাগ বিষয় প্ৰতিষ্ঠান	MERCANCIAS	LA ESTACIÓN DE PJERTO Á LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA	V. A. S. Possins.	A. G. P. Pesetas.	TOTAL Pesstas.
1.* parte	Bujías, coloniales, conservas. Cristalería, calzado, chocolate. Dulces, drogas, mantas. Muebles nuovos, maquinaria embalada cuyo peso no exceda de 2.009 kilogramos, papel de fumar.	Arolas Yeela Villena	17,08 14,79 9,66	8,35 8,54 8,92 8,34 9,21	27,52 25,62 23,71 18,00 18,00
2.* parte	Vinos y accites de oliva no embetellados	Jumilla. Arolas. Yeda. Villena. Biar	9,68 7,30 4,59 5,04	4,84 4,84 4,40 3,96 5,28 6,16	15,95 14,52 11,70 8,55 10,32 10,92
3.ª parte	Trapos viejos y otras materias viojas de desecho	Bocairento Bañeras	3,00 3,00	6,60 6,60	9,60 10,50
4." parte	Cloruro de cal	Rogairente	3,54 4 ₇ 55	7,70 7,70	11,20 12,25

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.* Las operaciones de carga y descarga de las expediciones cuyo transporte se efectúe por vagón completo de 5 000 kilogrames serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las seis horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío o cargado, haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido este plazo sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de paralización del material, una peseta por hora efectiva de retraso ó fracción de 2 la y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el dorecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta del remitente ó consignatario, cobrando en esta caso 0,50 pescas por tonelada y por cada una de dichasoperaciones. 2.* Las Compañas podrán ampliar

2.º Las Compañas podrán ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega, sin que por este hecho pueda exigírseles indemnización alguna.

3.ª Para los efectos de los artículos 148

y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907. 4. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arregio á lo prevenide en el artículo 351 del Código de Comercie, si resultaren ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes proviamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que baya de recorrer.

hava de recorrer.

5.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales de ambas Compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precodentes.

TARIFA ESPECIAL V. Y G. NÚM. 2 (P. V.)

para el transporte de MERCANCÍAS VARIAS

Aprobada por R. O. de de

de 1910.

Aplicable desde el

de 1910.

PARRAFO 1.º

Desde la estación de Alcoy a la de Villena ó viceversa.

	Procios por t	oneiada do I.O	00 kilogramos
MERCANCÍAS	V. A. Y.	A. G. P.	TOTAL
	Ptas.	Ptas.	Pins.
Aceites (menos los embotellados), Abenos, Borras, Cartón común, Cerillas fesféricas, Harinas, Ja- bón común. Maquinaria, Maderas ordinarias de construcción no excediendo de las dimensiones del material, Mosaicos, Papel de todas clases, Paños del Reino que no sean de seda, Sal, Salva			
dos, Sombreros, Tejidos del Reino que no sean de seda, Trigos, Trapos viejos, Vinos	5,1 <i>0</i>	1,10	6,20
	3,66	0,79	4,45

PARRAFO 2.º

Desde las estaciones de Alcoy y Cocentaina á la de Villena ó viceversa, para las expediciones que pasen por Encina.

	Procios port	onalada de 1.0	00 kilogramos
MERCANCÍAS	V. A. Y. Ptas.	A. G. P.	TOTAL Ptas.
Abonos, Alpargatas viejas y otros desperdicios para la fabricación do papel, Aceites de oliva no embotellados, Borras, Calzado, Cartón común, Cerillas fosióricas, Frutas, Legumbres y verduras frescas, Hierro de todas clases, Harinas, Legumbres secas, Lana sucia, Maquinaria en general, Papel de todas clases, Paños y Tejidos del Reino, que no sean de seda, Pimentón, Resinas, Trapos vicios, Trigos			
pos viejos, Trigos Tra	4,60	1,00	5,60

PÁRRAFO 3.º

Desde cualquiera de las estaciones de una Compañía á cualquiera de las de la otra.

MERCANCÍAS	PRECFO	S POR	Pesetas.	Y KILÓMETRO
Frutas, legumbres y verduras frescas. Orujos de aceituna, por 5.000 kilogramos. Arroz		,	0,10 0,13 0,14	

PÁRRAFO 4.º

Desde la estación de Gandía á la de Villena, sin reciprocidad.

MERCANCÍAS	PRECIO POR TORELADA Y KILÓMETRO Pesetas.
Orujo de aceituna, por 5.000 kilogramos	0,08

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.* Las operaciones de carga y descarga de las expediciones cuyo transporte se efectúe por vagón completo do 5.000 kilogramos serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cua-los deberán verificarlas dentro de las seis horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Transcurrido este plazo sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Companía cobrará, en concepto do paralización de material, una peseta por hora efectiva de retraso ó fracción de ella y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho do proceder á la carga ó descarga por

cuenta del remitento ó consignatario, co-brando en esta caso 0,50 pesctas por tone-lada y por cada una de dichas oporaciones. 2. Las mercancias que se transpor-

ten á granel se tasarán, cuando, menos á razón de cinco teneladas por vagón, ó por el peso efectivo, si éste excediese de di-

cho tonelaje.
3.* Las Compañías podrán ampliar hasta el doble los plazos reglamenta-rios de expedición, transporte, transmisión y entrega, sin que por este hecho pueda exigírseles indomnización alguna. 4.ª Para los efectos de los artículos 148

y 156 del Reglamento de la ley de Policia de Ferrocarriies, fecha 23 de Noviembre de 1877, so considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadroaprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

5 * Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo preveni-do en el artículo 351 del Código de Co-mercio, si resultaren ser los más benefi-ciosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dicho precio y sus condiciones, solici-taren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que

haya de recorrer.
6.4 La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones do las tarifas generales do ambas Compañías en todo lo que no sea contra-

rio á las disposiciones precedentes. Villena, 17 de Enero de 1919.—El Jefe de la Explotación, B. Artola.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE Y ELÉCTRICO DE LA LOMA

TARIFA DE TRANSBORDO EN BAEZA

para los transportes combinados entre dichas Compañías,

Aprobada por Real orden de

de 1910.

Aplicable desde sl

de 1910.

Expediente T. 88-18

DESIGNACIÓN DE LOS TRANSPORTES	PRECIOS DEL SERVICIO DE TRANSBORDO		
	Compañía de M. Z. A.	Compañía do La Loma,	TOTAL
GRAN VELOCIDAD	Pesetas.	Posetas.	Posetas.
Encargos y demás mercancías. Cada 10 kilogramos		0,025 0,10	0,05 0,20
Metálico y valores		0,125 0,25	0,25 0,30
Transportes funebres Cada féretro	1,50	1,50	8,00
PEQUEÑA VELOCIDAD			
Mercancías de todas clases: pre- cios por tonelada de 1.000 ki- logramos En masas indivisibles de 500 á 1.000 kilogramos En masas indivisibles de 1.001 á 5.000 kilogramos En masas indivisibles que excedan de 5.000 kilogramos (precios convencionales)	0,50 0,10 0,75 1,00	0,50 0,10 0,75 1,00	1,00 0,20 1,50 2,00
(precios convencionales), En expediciones á granel	0,625	0,625	1,25
CARRUAJES Y GANADOS EN GRANDE Y PEQUEÑA VELOCIDAD			
Carruajes de dos ruedas Cada uno	0,50 1,00	0,50 1,00	1,00 2,00
Ganado caballar, mular, asnal y Por cabeza	1,00	0,125 1,00	0,25 2,00
Ganado lanar, cabrío y de cerda. Por cabeza. Por piso.	0,05 0,50	0,05 0,50	0,10 1,00

Advertencia.—En las expediciones combinadas con el ferrocarril eléctrico de La Loma, la Compañía de Madrid á Zara-

tad de los derechos de carga y descarga de sus tarifas generales cuando corresponda esta percepción, con arreglo á lo esgoza y á Alicante dejará de percibir la mi-

Los de transbordo serán aplicables en . todos los casos, cualquiera que sea el re-corrido de la expedición y las condiciones de transporte.

Lo que se anuncia al público, para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos.—Madrid, 12 de Febrero de 1940.—El Director general, A Gómez de la Serna.

養難器 医线等数点线线膜 自於 建氯化镁碳镁

Citaciomes y emplazamientes em materia oriminal.

Baio los apercibimientos procedentes en derecho, se cita d'emplaza por les Jueces d Tribunales respecticos à las personas que d continuación se expresan, para que comparezcan ci dia que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periodico oficial, con arregio d los articulos 178 de la lor de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Mililar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BARROSO BERBER Narciso; domiciliado últimamente en Sevilla, calle de Iniesta, 28; comparecerá; en término do diez dias, ante el Juez de instrucción de Valdepeñas, para ampliarle la indegato-ria prestada en causa por estafa. 1531

831

BELTRAN, D. Francisco y D. Estéva-no; BUJOCHO, D. José, y BOSINI, doña Carmela; comparecerán, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comendancia de Marina de Barcelona, para declarar en causa por desaparición del pasajero del vapor Balcar, D. Luis Olazarra y Zuzuarregui, el 15 de Agosto de 1908.

_JM—681

CORTES, D. Kafael, v CRESPO, don Francisco; comparecerán en terraino de treinta dias, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, para declarar en causa por desaparición del pasajero del vapor Balcar. D. Luis Olazarra y Zuzuárregui, el 15 de Agosto de 1908. JM-681

CUELI GARCIA, Froncisco; comparecerá el 7 de Febrero actual, á las diez, ante la Audiencia provincial de Oviedo, para asistir á un juicio oral en causa por da-nos. Juzgado de instrucción de Gijón.

DESCONOCIDO; el dueño de un borrego de dos años, manchego, con la marca S. S., que fué hallado en la noche del 5 al 6 de Ocjubro último entre las vias de la Estación férroa de Tortosa; comparecerá, en término de treinta dias, ante el Juez de instrucción de Tortosa, pera hacerse cargo del producto de la venta de dicha res, en causa por robo de un carnero.

DIEZ DE DIOS, Balbino: comparecerá el dia 8 de Marzo aute el Juez municipal dei distrito del Hospital, de esta Corte, para celebrar juicio de faltas en causa por hurto. 1522 por hurto.

FUSET, D. José y su esposa, y FER-NANDEZ, D. Antorio, y FERNANDEZ, D. Emilio; comparecerán, en término de treinta dius, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, para declarar en causa por desaparición del pasajoro del vapor Balear, D. Luis Olazarra y Zuzuárregui, el 15 de Agosto del 1908.

GARCIA TOVIES, Manuel; comparecerá, cuanto antes erea oportuno, ante la Audiencia Provincial de Valladolid, para recoger sieto pesetas que fueron ocupadas al procesado en causa por estafa. Juzgado de Tordesillas. 1530

GARRIDO, D. Tomás; comparecerá, en termino de trointa días, ante el Juez instructor de la Gomundancia de Marina de Barceiona, para declarar en causa por desaparición del pasajero del vapor Balear, D. Luis Olazarra y Zuzuarregui, el 15 de Frante de 1809. 15 de Agosto de 1808. JM-681

GONZALEZ, Estanistas; comparecerá: el 24 de Febrero actual, á las diez de la mañana, ante la Audiencia Provincial de Santander, para declarar como testigo en causa por hurto de un cordero. Juzgado de San Vicente de la Barquera. 1529 540

MARCH, D. Domingo; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, para declarar en causa por desaparición del pasajero del vapor Ba-lear D. Luis Olazarra y Zuznarrogui el 15 de Agosto de 1908. JM-681

MARTINEZ AYALA, Amalia; domici-liada últimamento en Cartagona, barrio de la Concepción; comparecerá, en término de treinta dias, ante el Juez de instruc-ción de la Comandancia de Marina de Cartagena, para prestar declaración en causa por desaporición en el naufragio del boto Joven Pep to. JM--714

MARTINEZ NAVARRO, Francisco: domiciliado últimamo to en Aspe (Alicante); comparecerá, en término de veinte días, ante el Juez instructor do la Zona do Reclutamiento de Alicante, para noti-flención de indulto JG -730 ficación de indulto

MANTINEZ VICENTE, Fulgencio; do-miciliado últimamente en Cartagena, harrio de la Concepción; comparecerá, en término de treinta dias, ante el Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de Cartagena, para prestar declara-ción en causa por desaparición en el nau-fragio del hote Joven Pepito. JM-714

PEPE, conocido por El Recovero; com-parecerá, en término de ocho días, ante el Juez de instrucción de Almodóvar del Campo, para recibirle declaración en causa por robo.

544

PICON DE CASTRO. José; comparecerá, el 7 de Febrero actual á las doz, anto la Audiencia Provincial de Oviedo, para asistir á jutelo oral en causa por daños. Juzgado de instrucción de Gijón. 990 116

ROSALIA, D. Francisco; comparecorá, en término de treinta días, ante el Juezinstructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, para declarar en causa por desaparición del pasajero del vapor Balcar D. Luis Olazarra y Zuzuárregui el 15 de Agosto de 1908.

JM-681 de Agosto de 1908. 547

VIDAL, D. Juan, y dos Carabineros y dos Guardias civiles; comparecerán, en termino de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Haccelona, para declarar en causa por desaparición del pasajero del vapor Balear D. Luis Olazarra y Zuzuarregui, el 15 de Agosto de 1848. JM -681

Recuisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que d continuación se expresan, en el placo que se les fija, a contar desde el ala de la publicación del anuncia en este periódico oficial y ante el Juez 6: Tribunul que se señala, se les cita, llama y emplaca, encargandose a todas las Autoridades y agentes de la Policia judicial, procedan d la busca, captura y conducción de aquellos, poniendolos d disposición de dicho juez o Tribunal, con arreglo d los articulos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Códino de Justicia Militar y 367 de la ley de Eniniciamiento Militar de Marina.

ALONSO DIEZ, Cándido; natural de Baibuena (León), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiseis años, estatura 1,673; domiciliado últimamente en-Baibuena; procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá, en tórmino de treinta días, ante el Juez instruc-tor D. Enrique Fernández Casas, Oficial segundo de Administración Militar de la séptima Comandancia, en Valladolid.

ALVAREZ PUENTES, Daniel; natural de Carracedo (Lugo), de estado soltero, profesión jornalero de veintiséis años; domiciliado últimamento en Carracedo; procesado por falta á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante ol Juez instructor D. Eduardo de Losas, segundo Teniente del Regimiento de San

BARCIA ESTEVEZ, Manuel Augusto.
(a) Manulo el de Narices; natural de Bayona (Pontevedra), de estado soltero, profesión carpintero, de veinte años; dominica de la composición ciliado últimamento en Bayona; procesado por no comparecer al llamamiento que le correspondia para el servicio de la Armada; comparecerá, en término de no-venta días, ante el Juez instructor de la Ayudantía de Marina, en Bayona.

JM--336

BARCONS LLAURADOR, Miguel; na-BARCONS ILLAURADOR, Magner, natural do Anglés (Gerona), de estado soltero, profesión cerrajero, de veintícinco años, estatura 1,675; domiciliado últimamento en Anglés; procesado por deser-ción; comparecerá, en término de quince días, ante el Juoz instructor D. Ricardo Muriel, Comandante del Regimiento Infantería de Otumba, número 49, en Teruel.

JG-304

BASLER FUENTES, Pascual; natural; de San Juan de Puerlo Rico, de estadocasado, de veintisiete anos; compensato últimamento en Madrid; Monteleón, 37, procesado por robo; comparecerá, en tórmino de diez días, ante el Juez de instrucción del distrito de Chamberl, Mandel casado, de veintisiete años; domiciliado

BERNAUS FUÑENY, José, natural de Silanova do la Aguda (Lérida), de estado soltoro, profesión labrador, de vointisiete años, estatura 1,563; domiciliade últimamento en Belcaire, procesado por falta grave de contentración a Cuerro, compa-

recerá, en término de treinia días, ante el Juez instructor D. Joaquin Grases, primor Teniente de Artilleria de Campaña del Regimiento Montado, número 9, on JG - 335Barcelona.

1201

GAMPOS APARICIO, Miguel; natural de Cartagena (Murcia), de estado seltero, profesión jornalero, de veinticuatro años; domiciliado últimamente en Cartagena, callo del Pozo, número 7; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción del Juzgado de primera instancia do Cartagona.

1302

CANELA BEJERANO, Manuel; natural de Sevilla, de estado soltoro, profesión alfarero, de cuarenta y dos años; demiciliado últimamente en Aljaraque; procesado por hurto; comparecerá, en término do diez días, ante el Juez de instrucción de Huelva.

CASALS SEGARRA, José, conocido por Rata; natural de Lérida, de estado soltero, profesión jornalero, de diecisóis años; domiciliado últimamente en Torre de Nuez (Lérida); procesado por tentativa de robo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Cervera.

1304

CLOVESIA GABARRI, Agustina; natural de Castelserás (Tornel), de estado soltera, de veinticuatro años; procesada por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante ol Juez de instrucción de Da-

Duzgados de primera instancia.

BILBAO - ENSANCHE

D. Eladio de Urdaugorin 6 Isera, Juez de primera instancia del distrito del En-

sancho, de Bilbao y su partido. Hago saber: Que en la demanda de mayor cuantía seguida contra D. Serapio Olaide y Olzos, en rebeldía, á instancia de D. Nicomedes Eguiluz, representado por el Procurador D. Francisco Rascho, se ha dictado sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, son del tenor literal siguionte:

«Sentencia.—En la villa de Bilbao á 1.º de Diciembre de 1909, el Sr. D. Eladio de Urdaugorin é Irizar, Juez de primera ins-tancia del distrito del Eusanche, de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de mayor enantia, seguidos por D. Nicomedes Eguiluz y Martínez, mayor de edad, casado, Maestro de obras y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Francisco Rasche y dirigida por el Abogado D. Benito Marco Gardo-qui, centra D. Serapio de Olalde, D. Juan Tellesea y D. Folipo María do Gaviña, estos últimos en rebeldía, sobre que so declaro la prescripción y extinción de ciertas obligaciones y otres extremos:
-Fallo que debo declarar y declaro:

A). Que han prescrite de Dereche, y por tanto, quedan extinguidas las obli-

gaciones eiguientes:

»1." La constituida por D." María Concepción de Meansio, en lavor de D. Serapio de Olaide, vecino de Bermoo, por es-critura otorgada con fecha 20 de Octubro de 1658, ante el Notario de dicha villa don José Moriano de Echevarria, por préstamo de 20.000 reales ó 5.000 pesetas, a in-terés de 5 y medio por 100 anual, venci-do á los seis años de la fecha de la escritura;

sola La constituida por D. Antoliu Echevarria en favor de D. Juan Tellahoche y Usia, por escriura otorgada en Bermeo, anto el Notario D. Vicente de Galarza, en 14 de Abril de 1874, por prés-tamo de 8.000 reales é 2.000 pesetas, vencido á los dos años de la fecha do la escriinea, y la constituida por el mismo D. Antolin Echevarria, en favor de D. Felipo María de Gaviña, por fianza de 1.000 esendos ó sean 2.500 pesotas para el buen desempeño de la curaduría conferida á D. Pedro de Gaviña sobro el menor dicho D. Felipe María, sa nieto natural, consignada en escritura pública ante el mismo Notario de Bermeo D. Vicente Galarza, do fecha 14 do Abril do 1864;

»B). Que como consecuencia de la anterior deciaración, la obligación constituída por D. Francisco Daniel Vitorico, en favor del demandante D. Nicomedes Eguiltz en la escritura pública do prés-tamo hipotecario con fecha 1.º de Junio de 1904, ante el Notario de esta villa don Felipe Barrena, es la que dobe cumplirse en primer término hasta donde alcance la suma de 10.500 pesetas que se hallan depositadas in los autos ejecutivos ya referidos, que corren e n la demanda, cuya cantidad procede de la finca número 86 cuadru licado, de Bermeo, según el Re-gistro de la Propiedad de Guernica, su-bastada en referidos autos, suma consignada y depositada para pago de los acreedores hipotecarios, y

»C). Que en consecuencia de ambas declaraciones anteriores debe hacerso pago á D. Nicomedes Equiluz y Martínez, de dicha suma, en cantidad suffciento á cubrir 12.000 pesetes de capital, interés à razón de 6 por 100 anual por dos anua-lidades y la corriente, con deducción de las 2.251 pesetas 31 centimos que tie-no recibidas á cuenta de su crédito, y así bien que debo condenar y condeno a los demandados á estar y pasar por las de-claraciones anteriormente h chas sin especial declaración sobre costas.

»Así por esta mi sentencia que se notifleará porsonalmente á los demandados reboldes si fueren habidos y lo solicitase a parte actora, y en otro caso por me-dio de edictos, en la forma prevenida en el artículo 779 de la loy de Enjuicia-miento Civil, definitivamente juzgando; lo pronuncio, mando y firmo.—Eladio de Urdaugorin.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior soutencia en el mismo día de su fecha, por el señor Juez que la suscri-be, leyéndola S. S." mientras celebraba audiencia pública. Doy fe: Ante mí, Li-

cenciado Adolfo do Arriaga.»

La sontencia inserta fão publicada el mismo dia, y para que sirva de notificación á los demandados ausentes en ignorado paradero, se extiende el presente para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia y Gagera on Madrio.

Dado en Rilbao 6 9 de Febrero de 1910.

Eladio do Urdaugorin, ⇒Anto mi. Licenciado Adolfo do Arriaga.

D. Manuel Aguilora Arrese, Juen de primera instancia del partido de Livia.

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato del finado D. José Almenar Estevo, ho man-dado citar y llamar á los que se creen con derecho á heredarla, para que com-parezean á deducirlo en el término de treinta días, siguientes á la publicación de éste en la GACETA DE MADRID, Dajo aporcibimiento de pararles el perjuicio que en Derecho haya lugar. Haciendo constar que los que reclaman la herencia

del flundo son sus hermanes de doble virento D. Salvador, D. Ignacia, D. Vi vonta y L. Ascensido Amenar Esteve, Liria, 4 de Fobrero de 1910.—M. Agri-lera, Srancisco Martinez, X—289

MADRID-BUENAVISTA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte y mi discrito de forendvista, de esta Corte y mi Escribania, se han promovido autos de juicio declarativo de menor cuantía, por la sociedad anónima denominada Vati-metro B y E, contra D.º Josefa y D. Víc-tor Manuel Silvestro y Mignel, sobre pago do peschas, en los cuales se ha dictado la providancia qua contrata de la letta. providencia que, copiada á la letra, es

como sigue:

*Providencia.-Juez Sr. Vola. Madrid, 5 de Febrero de 1910.—Por presentado el anterior escrito con las copias simples que le acompañan; únase aquél á los autos de su razón y queden reservadas dichas copias, por ahora, en poder del Ac-tuario; se da por hecha la manifestación que contiene, y en su virtud se admite cuanto ha lugar en Derccho, la demanda de menor cuantía formulada por el Procurador D. Bernabé Palacios, on nombre de la sociedad anónima denominada Vatimetro B y B, y de la cual se conflero traslado á D.º Jesefa y D. Victor Manuel Silvestre y Miguel, á fla de que, dentro del término de nueve días, comparezcan y la contesten, à cuyo afecto se les haga entrega de las referidas copias y de las demas que tiene presentadas la parte actora, y mediante á ignorarse el domicilio y actual paradero de dichos demandados, hágasol s el correspondiente emplazamiento por medio de códula, que so fijará en la tabla de anuncios del Juzgado 6 insertará en el *Diario de Avisos* de esta capitul y en la CACETA DE MADRID.

»Lo mandó v firma su señoría, de que doy fe.-Vela.-Ante mi, L. Felipe de

Lande.»

En su virtud emplazo por esta cédula á los referidos D.ª Josefa y D. Victor Ma-nuel Silvestro y Miguel para que, dentro do dicho término, comparezcan y contes-ten la expresada demanda; bajo apercibimiento do que, si no lo hacen, les para-rá el perjuicio á que haya lugar en Dorecho.

Madrid, S de Febrero de 1910. El Actuario, Felipe de Lande. X—300

SAN ROOHE

D. José de Solis y Vigué, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la Policia judi-cial procedan á la busea y ocupación o un cerdo como de unos autre á diez meses, pelo negro, con la pezuña de la mano izquierda blanca, orejas rajudas, herrado en el brazuelo izquierdo forma do ojos de unas tonazas, estando flaco, el cual fué hurtado la nocho del 15 do Enero último de una alfareria propiedad del vecino de ésta Bernardo Ortega Sarmiento, deteniendo á las persouas en cuyo poder se oncuentre, si no acreditan su logitima adquisición; pues asi lo tengo mandado en el sumario que, baje el múntero 18 del año actual, instruyo por harte de cacho setanyiente.

San Roque, 12 de Febrero de 1919.— José de Solfs.—El Actuario, Enrique Ja-valoyes. JO—1547

TARRASA

D. José María Rey y Horodia, Juez de instrucción de la ciudad de Tarrasa y su partido.

Por ol presente, que se invertará en la

GACETA DE MADRID Y Bolclin Oficial de esta provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades, tunto civiles como militare y dando initialmente la Particio litares, y demás individuos de la Policía judicial, se proceda á la busca de los efectos que al final se expresará, y, caso etectos que al mai se expresara, y, caso de ser habidos, se pongan á disposición de este Juzgado, así como también se proceda á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si previamente no acceditan su legitima adquisión la constanta forma controllar del de ción, los cuales fueron sustraídos del domicilio del vecino de esta ciudad José Bufil Artigas, habitante en la Rambla de Egara, número 247, en la madrugada del 5 del actual; practicando al propio tiem-po averiguaciones en descubrimiento del autor ó autores, y, caso de er conocidos, se pongen también á disposición de este Juzgado en las Carceles del partido, pues asi lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con el número 2 del corriente año, sobre robo.

Objetos y cantidad.

Dos posetas en calderilla. Cincuenta céntimos en plata. Dos docenas de cubiertos de alpaca. Dos botellas rom La Negrita.

Tres paquetes de cigarrillos de á 45 contimos uno. Veintitres cigarros puros de cuatro con-

timos uno. Cuatro cajas de tabaco de 18 contimos

Dado en Tarrasa á 9 de Febrero do 1910.—José María Rey.—P. S. M., Manuel Pêrez. JC—1486 VILLACARRILLO

VILLACARRILLO

D. Ramón García del Valle; Juez de primera instancia de este partido.

Habo saber: Que D. Dolores Medina Salas, hija de D. Bernabō y D. María de la Concepción, de cincuenta y siste años de edad y de estado casada, falteció en Santisteban del Puerto, de donde era natural y vecina, el 29 de Septiembre del año último, sin ctorgar testamento. Y no dejando á su muerte descendientes ni asendientes, se ha solicitado la correspondiente declaración de herederos abintestato á favor de sus hermanos de doble testato á favor de sus hermanos de doblo vinculo, D. Francisco y D. Manuela Mo-

vinculo, D. Francisco y D. Manuela Medina Salas, vecinos de aquella población.

Y con el fin de que llegue à noticia de las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la finada, se k-s liama, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentre de treinta dias, siguientes al de la inserción

treinta dias, signicules al de la insercion del prese, te en la Gaceta de Madrid. del prese, te en la Gaceta de Madrid. Dado en Villacarrillo à 7 de Febrero de 1910.—Ramón G. del Valle.—Por su mandado, Andrés Monlina Curiel X-304

Juzgados Municipales. MADRID-HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado bajo el número 73 del nuo actual, contra Juana Monge Garcia, Norborto Martinez y Caridad Me-tero, por escandalo, se ha dictado senten-

lero, por escandalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenoriliteral sigulente:

«Sentencia.— En la villa y Corte de Madrid à 1º de Febrero de 1910, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compresso por los señores Presidente, Juez B. Antonio Ortoga y Soler, y Adjuntes D. Manuel Caldarón y D. Fernando Infausti; habiendo visto las presentes diligoneias de juicie verbai de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministodiligencias de juicie verbai de la una el Ministo-guidas entre partes: de la una el Ministo-rio Fiscal, en representación de la acción pública, y Caridad Melero Almansa, Jua-ma Monge García y Norberto Martínez, de literal el guiento:

la otra, como denunciados, cuya edad y domás circunstancias ya constan ante-

riormente; y

»Fallamos que debemos condenar y con-donamos á Norberto Martínez Horraiz, á lo pena de cinco pesetas de multa, y pago de la terrera parte de costas, y á Caridad Melero Almansa y Juana Mongo Garcia, à la de treinta pesetas de igual pena, sufriendo los tres, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y pago de las otras partos de costas, se sobresca respecto de las lesiones, y se devuelva el panuelo á Norberto; y notifiquese este fallo á les dos filtimos por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, 6 insertarán en la GACETA DE MADRID.

»Asi por esta sentencia lo pronuncia-mos, mandamos y firmamos.—A. Ortega y Soler.—Manuel Calderón.—Fernando Infausti.»

La anterior sentencia fué leída y publi-

cada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE Madrid, y sirva de notificación en forma á las denunciados Caridad Melero Alman-sa y Juana Mongo García, expido el presa y Julian Mongo Garcia, oxpidio e presente, visado por Su Señoría, y sellado con el de este Juzgado en Madrid á 1.º de Febrero de 1910.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.º B.º—A. Ortega y JO-1587

En los antos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 31 de orden del año actual, contra Isabel Cordobés y Justa López, por malos tratos, se ha dietado sentencia cuyo encabeza-

so ha dictado sentencia cuyo encabeza-miento y parte dispositiva son del te-nor literal siguiente: «Sentencia.—En la villa y Corte de Ma-drid, à 3 de Febrero de 1910, el Tribu-nal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los señores Presidente, Juez D. Antonio Ortega y Soler, y Ad-juntos D. Manuel Calderón y D. Fernando La fauriti habierdo vista las presentas di-Infausti; habiendo visto las presentes di-ligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Justa López Rodríguez é Isabel Cordobés Rodríguez, de la otra, como denunciadas, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debenios condenar y condenamos á la denunciada Justa López Rodríguez, á la pena de treinta pesetas de multa, y pago de las costas, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y notifiquesela este falla por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbro, é insertarán en la Gacera de Madrid, y absolvence de Cardobás Podrígues por esta facela de Cardobás Podrígues podrígue mos á Isabol Cordobes Rodríguez, por no resultar cargo alguno contra ella.

mos, mandamos y firmamos.—A. Ortega v Soler.— Manuel Calderón.— Fernando

Înfausti.»

La anterior sentencia fué leida y publi-

cada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma a la denunciada Justa López Rodríguez, expido el presente, visado por Su Sonoría y sellado con ol de este Juzgado, en Madrid a 3 de Febrero de 1910.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.—V.º B.º, A. Ortega y Soler. JO—1588

En los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en esto Juzgado bajo el número 141 de orden del año actual, contra Vi-cente Lumbreras Santos, por malos ma-tos, se ha dietado sentencia cuyo encabe-

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 3 de Febrero de 1910, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por los soñores Presidente, Juez D. Antonio Ortega y Soler, y Adjuntos don Manuel Calderón y D Fornando Infausti; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en partes: de la una of Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Vicente Lumbreras Santos, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás cir-cunstancias ya constan anteriormente; y » Fallamos que debemos condenar y condenumos á Vicente Lumbreras San-

tos, á la pena de treinta pesetas de multa, y pago de las costas del juicio, debiendo sufrir en caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y notifiquesele este fallo por medio de edictos que se fijación en los sities núblicas de contrabarán en los sitios públicos de costumbre, 6 insertarán en la Gacera de Madrid.

»Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—A. Ortega y Soler.—Manuel Calderón.—Fernando Infansti.»

La anterior sentencia fué leída y pu-

blicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE Madrid, y sirva de notificación en forma al denunciado Vicente Lumbreras Santos, expido el presente, visado por Su Seño-ría, y sellado con el de este Juzgado, en Madrid 43 de Febrero do 1910.—El So-cretario suplente, Gregorio Esteban.— V.º B.º—A. Ortega y Soler. JO—1589

SANTANDER-ESTE

D. Eloy Esperanza Oyarbide, Jucz municipal suplente del Juzgado municipal de Santander, distrito del Este.

Por el presente edicto se llama al tenedor del título de la Deuda amortizable, serie B. número 3.043, para que dentro del término de diez días, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparaza ante este Juzgado.

ción del presente en la Gaotta de Madrito, comparezca ante este Juzgado.

Y se hace público que por D.ª María de la Concepción López Arrayanes y Lejarreta, se ha presentado denuncia al Juzgado del Este, de Santander, manifestando que el títule antes referido, que es de su propiedad, se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 548 del Código de Comercio.

Santander, 7 de Febrero de 1910.—Eloy Esperanza.—P. S. M., Jesús Molino.

X—205

X-295

Jurisdicción de Marinz. 🛴

VALENCIA

D. José Carnana y Reig, Alférez de Na-vio de la Armada, agregado á la Coman-dancia de Marina de Valencia y Juez instructor de una causa que se instruye por delito de contrabando de tabaco.

Por el presente cito y emplazo al Pa-trón y tripulantes de una embarcación de pesca, desconocida, que sobre las seis de la tarde del día 10 de Julio último, encontrándose á unas cinco millas de la costa á la altura del Puig, arrojaron al agua cinco bultos de tabaco, con las marcas siguientes: dos, marcas A. F.; uno, A. F. H. S. H.; uno, V. 3., y uno, V. 6., a cuyos individuos se les concede un plazo de treinta dias, contados desde la publi-cación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que se presenten en este Juzgado de Marina con objeto de proceder á le que

haya lugar.

Dado en Valencia á 11 de Octubre de 1909.—José Caruana.—P. S. M., Joaquín
JM—728

«Superores de Rivageneyra» Papoo de San Vicente: 36